

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-456/2026

ACTOR: GAMALIEL OCHOA SERRANO

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL, DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: GILBERTO DE G.
BÁTIZ GARCÍA

SECRETARIADO: CELESTE CANO RAMÍREZ Y
RAÚL ZEUZ ÁVILA SÁNCHEZ

Ciudad de México, nueve de septiembre de dos mil veintiséis.

SENTENCIA que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por la que **desecha** la demanda presentada por Gamaliel Ochoa Serrano a fin de controvertir la omisión que atribuye al Consejo General del INE de realizar las acciones necesarias para designar a las personas que se desempeñarán en la presidencia y Vocalía Ejecutiva del Consejo Local del INE en el Estado de Durango.

SÍNTESIS

El asunto tiene su origen en la impugnación del actor quien se ostenta como militante del partido político “SOMOS MÉXICO” y que se inconforma con la omisión de iniciar el procedimiento de designación de las vacantes existentes en ese Consejo. Su pretensión es que se analice que el Consejo General del INE no ha realizado las acciones necesarias para designar a las personas que desempeñarán los cargos vacantes en el señalado Consejo Local. El medio de impugnación es improcedente por falta de interés jurídico de la parte actora.

CONTENIDO

GLOSARIO.....	2
I.ANTECEDENTES.....	2
II.COMPETENCIA	3
III.IMPROCEDENCIA	3
IV. RESUELVE	7

GLOSARIO

Acto impugnado:	Presunta omisión de iniciar el procedimiento de designación de las vacantes existentes en ese Consejo.
Actor o parte actora:	Gamaliel Ochoa Serrano, quien afirma ser militante del partido político “Somos México”.
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Consejo General del INE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

I. ANTECEDENTES

- (1) **1. Cambio de adscripción de la persona que se desempeñaba como titular de la Vocalía Ejecutiva.** El veintiuno de enero¹ se determinó cambiar de adscripción a la persona que desempeñaba el cargo de Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del INE en el estado de Durango.
- (2) **2. Solicitud de verificación de requisitos.** El veintiséis de febrero se solicitó a la DESPEN verificar si Laura Fabiola Bringas Sánchez satisfacía los requisitos para ser designada como Encargada del Despacho de la mencionada Vocalía Ejecutiva, el veintisiete siguiente esa solicitud fue atendida señalando que esa persona cumplía con los requisitos para ser designada.
- (3) **3. Declaratoria de vacantes y Convocatoria.** El veinticinco de marzo se aprobaron los acuerdos los acuerdos INE/JGE65/2026 e INE/JGE66/2026 en los que se aprobó la declaratoria de vacantes y la convocatoria a ocupar esa vacante de manera definitiva.
- (4) **4. Juicio para la ciudadanía.** El dieciocho de agosto el actor promovió el juicio radicado en el expediente que se resuelve, a fin de impugnar la designación de la encargada del despacho de la Vocalía Ejecutiva señalada y la presunta omisión de iniciar el procedimiento de designación de las vacantes existentes en ese Consejo.

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintiséis salvo mención diversa.

- (5) **5. Turno y radicación.** En su oportunidad se acordó integrar y registrar el expediente **SUP-JDC-456/2026** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Gilberto de G. Bátiz García, para su instrucción y elaboración del proyecto respectivo, quien en su oportunidad lo radicó.
- (6) **6. Escisión.** Mediante Acuerdo de Sala se determinó escindir de la demanda el reclamo relativo a la indebida designación de la encargada del despacho de la Vocalía Ejecutiva del Consejo Local del INE en Durango y que esta Sala Superior analizara lo relativo a la presunta omisión de iniciar el procedimiento de designación de las vacantes existentes en ese Consejo.

II. COMPETENCIA

- (7) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio radicado en el expediente señalado en el rubro, al controvertirse la presunta omisión de un órgano central del INE² respecto de realizar las acciones necesarias para designar a las personas que se desempeñarán en la presidencia y Vocalía Ejecutiva del Consejo Local del INE en el Estado de Durango.

III. IMPROCEDENCIA

- (8) Para esta Sala Superior debe desecharse la demanda porque, con independencia de que pudiera existir diversa causa, se actualiza la improcedencia del juicio de la ciudadanía por falta de interés jurídico de la parte actora, prevista en los artículos 9, párrafo 3, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.
- (9) En los artículos 9, párrafo tercero, y 10, párrafo primero, inciso b) de la Ley de Medios, se prevé que todo medio de impugnación promovido por quien carezca de interés jurídico o legítimo es improcedente y debe desecharse.

² La competencia se sustenta en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución general; 253, fracción IV, incisos a) y c) y 256, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica, así como 79, numeral 2, 80, numeral 1, inciso f) y 81, de la Ley de Medios.

(10) Este órgano jurisdiccional ha sostenido³ de manera reiterada que el interés jurídico se actualiza cuando concurren, al menos, dos elementos:

- a) Que el acto impugnado afecte de manera directa algún derecho sustantivo de la parte promovente, y
- b) Que la intervención del órgano jurisdiccional resulte necesaria y útil para reparar dicha afectación, mediante una determinación que tenga como efecto revocar o modificar el acto controvertido y restituir a la persona promovente en el goce del derecho presuntamente vulnerado.

(11) En ese sentido, cuando una persona presente una demanda en contra de un acto que no lesiona su esfera de derechos o se advierta que la intervención del órgano jurisdiccional no es necesaria y útil para reparar la vulneración a su derecho, se considerará que la parte actora carece de interés jurídico y, en consecuencia, su demanda se desechará de plano.

(12) Por otra parte, **el interés legítimo** no se asocia a la existencia de un derecho subjetivo, sino a que la tutela jurídica corresponda a la "*especial situación frente al orden jurídico*". Este tipo de interés opera cuando se trata de impugnaciones relacionadas con la tutela de principios y derechos constitucionales establecidos a favor de un grupo que, por ejemplo, ha padecido una discriminación histórica y estructural. En esos casos, cualquiera de sus integrantes puede acudir a juicio.

(13) La jurisprudencia sustentada por integraciones previas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁴ se ha emitido en el sentido de que el interés legítimo se actualiza, cuando se acredita que el justiciable se encuentra en una situación jurídica identificable, ya sea por una circunstancia personal o por una regulación sectorial o grupal⁵.

³ Jurisprudencia 7/2002, de rubro INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

⁴ En adelante SCJN.

⁵ Véanse las dos siguientes Tesis: 1) 2a./J. 51/2019 (10a.), de rubro.- INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 64, marzo de 2019, Tomo II, página 1598; y 2) 1a. XLIII/2013 (10a.), de rubro interés legítimo en el amparo. Su diferencia

- (14) Entonces, para probar el interés legítimo conforme a lo considerado por este órgano jurisdiccional y demás criterios mencionados, deberá acreditarse que:
- a) Exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés legítimo en beneficio de un derecho de una colectividad;
 - b) El acto reclamado transgreda ese interés legítimo, por la situación que se guarda frente al ordenamiento jurídico, ya sea de manera individual o colectiva; y,
 - c) Que el promovente pertenezca a esa colectividad.
- (15) Así, el interés legítimo supone una afectación jurídica a la esfera de derechos de quien reclama la violación, por lo cual se debe demostrar ese agravio y su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se alega en la demanda. Los elementos constitutivos del interés legítimo son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa sea improcedente.
- (16) **En el caso**, el actor acude en su calidad de ciudadano, se ostenta como militante del partido político “Somos México”, afirma que ante el incumplimiento del Consejo General del INE de designar a quienes desempeñen los cargos de presidencia y vocalía ejecutiva del Consejo Local del INE en el Estado de Durango se afectan los principios constitucionales y legales que son de primordial importancia para la organización y desarrollo del proceso electoral, sin que acredite que promueve en representación de ese instituto político.
- (17) Bajo este escenario, dado que el promovente no señala y menos aún prueba que sea su pretensión participar o exponer la intención de hacerlo en el procedimiento de designación, o que, inste en representación de un partido político, lo cierto es que la presunta falta de designación de personas en los cargos señalados, no le genera una afectación real, directa, personal e inmediata en su esfera jurídica.

- (18) Ello porque el acto impugnado no incide en un derecho subjetivo propio, ni implica el desplazamiento de una posición jurídica individual susceptible de restitución mediante este juicio, pues no se trata de una persona aspirante ni de alguien que resienta una exclusión o afectación concreta dentro del procedimiento de selección.
- (19) En efecto, el promovente sustenta que el Consejo General del INE no ha realizado las acciones necesarias para designar a las personas que desempeñarán los cargos vacantes en el señalado Consejo Local, considera que la responsable tiene el deber constitucional de llevar a cabo los nombramientos necesarios en ese órgano desconcentrado y que ha incumplido en realizarlo.
- (20) Lo anterior pone de relieve que los planteamientos del promovente en modo alguno evidencian una vulneración concreta de un derecho propio, sino que se limitan a señalar la existencia de un interés genérico respecto del presunto actuar omisivo de la autoridad responsable, lo que no actualiza el interés jurídico para impugnar.
- (21) En ese sentido, este órgano jurisdiccional concluye que, con independencia de que la parte actora manifieste una vulneración a diversos principios (certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y profesionalismo) se considera que no tiene interés jurídico que justifique el análisis de fondo de sus planteamientos, toda vez que, no se advierte que el acto impugnado trascienda de manera directa e inmediata en la esfera jurídica de sus derechos político-electorales.
- (22) No obsta que solicite que se le reconozca una acción tuitiva o interés legítimo para impugnar ya que lo cierto es que carece de interés legítimo, en la medida que su pretensión principal se dirige a combatir la presunta omisión de iniciar el procedimiento de designación de las vacantes existentes en el referido Consejo Local, sin que con ello acredite la afectación a un derecho grupal o la violación de un derecho que afecte

especialmente a un grupo determinado y que la parte actora forme parte como se establece en la jurisprudencia de esta Sala Superior 9/2015.⁶

- (23) Sobre esa base, atendiendo a las circunstancias del caso, este órgano jurisdiccional considera que el promovente únicamente cuenta con un interés simple, entendido como el que puede tener cualquier persona por algún acto o supuesta omisión de autoridad, pero que, en caso de satisfacerse, no se traducirá en un beneficio personal, pues no supone afectación a su esfera jurídica en ningún sentido.
- (24) En consecuencia, al no advertirse la existencia de un derecho sustancial del actor de naturaleza político-electoral, que admita ser tutelado y, en su caso, restituido mediante la vía del juicio de la ciudadanía, lo procedente es desechar de plano la demanda.

IV. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con la ausencia de la magistrada Claudia Valle Aguilasochó, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firmó de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

⁶ Cuyo rubro es: "INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN."